**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Radicación Nro.** : 66400-31-89-01-001-2017-00180-01

**Proceso:** Tutela de 2º instancia

**Accionante:** María Orfa Maya Osorio

**Accionada:** Fonvivienda y Municipio de la Virginia

**Juzgado de origen**: Promiscuo del Circuito de la Virginia

**Tema** **a tratar**: ***Derecho a la vivienda. Fundamental para las personas damnificadas.*** *Este derecho, cuando se trata de personas que se encuentran en especial condición de debilidad, torna fundamental y susceptible de ser amparo por vía de tutela, permitiendo que se adopten medidas puntuales como la asignación de un subsidio de vivida o plan de mejoramiento de la misma, reubicación o la inclusión en lista de beneficiarios o, en fin, cualquier medida que garantice de manera adecuada y proporcional el derecho.*

Pereira, primero de agosto de dos mil diecisiete.

Acta número \_\_\_ del 1 de agosto de 2017

**ASUNTO**

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia el día 12 de junio 2017, dentro de la acción de tutela promovida por *María Orfa Maya Osorio* en contra del Municipio de la Virginia y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, por la presunta violación de los derechos fundamentales a la vivienda digna, igualdad y mínimo vital.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I- SENTENCIA.*

*1. Hechos jurídicamente relevantes.*

Relata la accionante que ella y su grupo familiar resultaron damnificados con las inundaciones del año 2010 y 2011 en el Barrio el Progreso, razón por la cual el Secretario de Planeación y Desarrollo Económico autorizó la construcción de una vivienda de guadua en la Cll. 15ª No. 2-90, sin embargo, debió desocupar ante una nueva emergencia. Aduce que la Administración Municipal la reubicó en la Escuela Ricaurte y que luego la trasladaron al albergue “Villa Pava” donde estuvo durante 6 años; que le entregaron un auxilio de $1`500.000 para la compra de enseres y ropa; que inicialmente aparecía en la lista de damnificados pero inexplicablemente fue borrada, por lo que ahora la Administración Municipal le pide que desaloje. Por último, indica que no ha encontrado solución a su problema de vivienda, que continua en dicho albergue y que a la fecha tienen la misma amenaza de inundación por el Rio Cauca

Por consiguiente, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, y en consecuencia, se ordene a la parte accionada que en un término perentorio, proceda a incluirla en forma efectiva a los programas de vivienda que tiene dispuestos la Administración Municipal de la Virginia, en coordinación con el Fondo de Vivienda.

*2. Actuación procesal.*

Admitida la tutela, se dio traslado a las accionadas, quienes allegaron respuesta así:

La Alcaldía Municipal de la Virginia, indicó que la accionante aparece con una propiedad en el Municipio de Armenia, y que dicha situación le impide acceder al beneficio de vivienda que pretende.

Por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda sostuvo que la accionante no se encuentra inscrita en ninguna de las convocatorias realizadas por la entidad, pues su estado es “No Postulado”, y por tanto, es imposible que se haga acreedora del subsidio de vivienda. Aduce que el hogar de la accionante tampoco ha sido habilitado por el DPS como potencial beneficiario del subsidio de vivienda en especie, por lo que Fonvivienda no puede asignar de manera directa el beneficio, pues debe seguirse el procedimiento para ello establecido.

*3. Sentencia de primera instancia.*

La *a-quo* dictó sentencia de fondo por medio de la cual concedió el amparo solicitado, al estimar que el Municipio de la Virginia vulneró los derechos fundamentales de la accionante al excluirla de la lista de damnificados, pues no milita prueba de que aquella sea la propietaria de un inmueble en el Municipio de Armenia, que le impida acceder al auxilio de vivienda. En consecuencia, emitió las siguientes ordenes: (i) al ente territorial que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de ese proveído, incluya de manera efectiva a la accionante a la lista de damnificados de la ola invernal de 2010-2011, priorizando su caso con el fin de que sea beneficiaria de los programas de vivienda que ofrece el gobierno nacional, y (ii) a Fonvivienda que tenga como damnificada a la accionante por el desastre natural en mención, para que sea incluida en los programas de vivienda existentes en el municipio.

*4. Impugnación.*

Fonvivienda impugnó la decisión, aduciendo que la accionante no se encuentra postulada a ninguna de las convocatorias, ni se encuentra habilitada por el DPS como como potencial beneficiaria, razón por la que no podrá acceder al subsidio de vivienda, y que para ello debe agotar el trámite pertinente.

**III.** **CONSIDERACIONES**

1. ***Del problema jurídico***

*¿Es procedente ordenar la inclusión de la accionante a los programas de vivienda en forma efectiva dispuestos en el orden nacional y local?*

1. ***Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

La dignidad humana, contemplada en el preámbulo y el artículo 1º superior, es uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. Su importancia es tal, que se convierte en un parámetro de interpretación de todo el catálogo de derechos fundamentales y de todos los deberes estatales que establece la Constitución.

En ese entendido, a guisa de ejemplo, el derecho a la vida no puede consistir en la mera preservación de las funciones vitales del ser humano, sino que éste viva en las mejores condiciones posibles en todos los aspectos.

Bajo esa óptica, el principio de la dignidad humana, genera obligaciones puntuales a cargo del Estado, como la de procurar que todas las personas puedan tener acceso a una vivienda digna, tal como lo manda el artículo 51 superior, norma que plantea la carga estatal de promover el acceso a este derecho por medio de planes de vivienda de interés social y similares.

Este derecho, cuando se trata de personas que se encuentran en especial condición de debilidad, torna fundamental y susceptible de ser amparo por vía de tutela, permitiendo que se adopten medidas puntuales como la asignación de un subsidio de vivida o plan de mejoramiento de la misma, reubicación o la inclusión en lista de beneficiarios o, en fin, cualquier medida que garantice de manera adecuada y proporcional el derecho.

Como se observa, en el caso puntual, se tiene que la accionante ostenta la calidad de damnificada por el desastre natural ocurrido en el Municipio de la Virginia en los años 2010-2011, tal como lo alegó en la demanda de tutela y no mereció debate alguno de los accionados, por lo que el derecho que pide se proteja ostenta la naturaleza de fundamental y es susceptible de amparo por ésta vía constitucional.

Establecido el punto de fundamentalidad del derecho en cuestión, ha decirse que ello per se, no implica que a la actora deba dársele de manera inmediata una vivienda, pues tal medida no sería realista frente a la problemática social del país, el alto número de desplazados o damnificados que se presenta y los limitados recursos con que cuenta el Estado para ello.

Por ello, dictar una medida que implique que de manera inmediata se disponga para la actora una vivienda, resulta a todas luces desproporcionado y poco realista, por lo que el Juez de tutela, para materializar este derecho en el contexto nacional, debe adoptar medidas tendientes a que se logre el acceso de vivienda, como por ejemplo, que se incluya en una lista de personas que están a la espera del inmueble o bien que, si ya existe el plan de vivienda y la actora cumple con las condiciones, se proceda a realizar la asignación del auxilio, de manera expedita.

Ahora, tampoco puede avalarse que una persona se quede permanentemente en lista de espera, por lo que las soluciones de vivienda deben cumplirse en tiempos cortos para que el estado de cosas inconstitucional que se presenta frente a este derecho, pueda superarse prontamente.

Bajo ese panorama, la Sala encuentra que la decisión de la primera instancia es acertada en cuanto ordenó la inclusión de la señora Maya Osorio a la lista de damnificados de la ola invernal 2010-2011, habida cuenta que la causa que motivó su exclusión fue desvirtuada, pues conforme a la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de dicho ente territorial, y la declaración juramentada que rindió la accionante ante el Juez Constitucional, se avizora que la accionante no es propietaria de bien inmueble alguno en el Municipio de Armenia (Quindío) – fl.42 y 24-.

En cuanto a la orden encaminada a la priorización del caso de la actora con el fin de que sea beneficiaria de los programas de vivienda existentes en el Municipio de la Virginia, la Sala dirá que dicho mandato no implica *per se* la asignación del subsidio de vivienda de manera inmediata como parece alegarlo la impugnante, sino una consecuencia de la inclusión en la lista de damnificados, pues una vez la administración municipal envíe el censo de hogares afectados por desastre natural al Departamento Para la Prosperidad Social –DPS-, el hogar de la peticionaria tendrá la oportunidad de ser habilitado como potencial beneficiario, de postularse para aplicar a los subsidios de vivienda y de ser seleccionado del listado definitivo para la asignación del mismo, siempre que cumpla con las condiciones legales exigidas para ello.

En ese orden de ideas, hay lugar a adicionar los numerales 2º y 3º del fallo impugnado, haciendo la salvedad de que la inclusión en forma efectiva en los programas de vivienda, procede siempre que la accionante agote el trámite o procedimiento correspondiente y cumpla con las condiciones legales para ello.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

***FALLA***

**1º** Adicionar los ordinales 2º y 3º del fallo impugnado proferido el 12 de junio de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, en el sentido de que se la inclusión de la accionante en los programas de vivienda dispuestos o existentes para los damnificados por desastre natural, procede siempre que la accionante agote el trámite o procedimiento correspondiente y cumpla con las condiciones legales exigidas para ello.

***2º.*** Confirmar todo lo demás.

**3º** *Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

***4º****. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario